



“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA PARA MENORES DE EDAD Y SE IMPARTE DIRECTRIZ RESPECTO AL USO OBLIGATORIO DE LA MASCARILLA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 COMO MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 45 y 45, 49, 209 y 315 num.1. de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91, litera B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamó que la Infancia tiene derecho a cuidados especiales.
2. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos instituye en el artículo 24 que los niños tienen derecho a “a las medidas de protección que su condición de menor requiere” por parte de los Estados.
3. Que la Convención sobre los Derechos del niño recuerda la necesidad de proporcionar al niño una protección especial y en su articulado reitera que los Estados Partes tienen el deber de anteponer en sus actuaciones administrativas judiciales y legislativas el interés superior del niño (art. 3º), garantizar su protección y cuidado para su bienestar, garantizar igualmente su supervivencia y desarrollo (art. 6º) y ordena a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas “apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación”, o a que se utilice en la Comisión de Delitos (arts. 33, 34, 35 y 36)
4. Que la Constitución Política de Colombia el último párrafo del artículo 44 manifiesta que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás”
5. Que el Artículo 2º de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y particulares.
6. Que la Ley 1098 de 2.006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” buscó, entre otros aspectos garantizar a los niños, las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Determino además, la prevalencia y el reconocimiento a la igualdad y a la Dignidad Humana, sin discriminación alguna.

DECRETO N° 467
FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2.020



7. Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2.006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" dispone que a los niños, las niñas y los adolescentes, se les debe garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento, que dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.
8. Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2.006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" consagra que la familia, la sociedad y el estado son actores corresponsables en la adopción de acciones que conlleven a la atención cuidado y protección de los niños, las niñas y los adolescentes.
9. Que el artículo 20 de la Ley 1098 de 2.006, consagra entre los derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes que estos serán protegidos contra el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer.
10. Que el artículo 30 de la Ley 1098 de 2.006 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.
11. Que es deber de los gobernantes armonizar el derecho de recreación de los niños, niñas y adolescentes instituido en el artículo 30 de la Ley 1098 de 2.006, con los principios de la protección integral, el interés superior y la prevalencia de derechos, instituidos en los artículos 7, 8 y 9 respectivamente de la precitada norma, en aras de garantizar a los menores de edad su pleno y armonioso desarrollo y en este sentido la protección del bien jurídico más preciado que es la vida.
12. Que en la actualidad, el Departamento de Antioquia, registra uno de los picos más altos de fallecimientos a causa de la Pandemia suscitada por el Coronavirus COVID-19.
13. Que si bien, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al esparcimiento, y demás actividades propias de su ciclo vital, en la temporada navideña, resulta altamente peligrosa si se tiene en cuenta que son unas fechas que implican aglomeración de personas en espacio de uso público y en establecimientos de comercio, lo que implica un riesgo de contagio para la comunidad y una posible amenaza de derechos para los menores de edad.
14. Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la Republica o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la Republica y del respectivo Gobernador.

DECRETO N° 467
FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2.020



15. Que corresponde al alcalde como primera autoridad del Municipio de Sabaneta, conservar el orden público, garantizar la convivencia y la seguridad.
16. Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 2.016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la Republica, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.
17. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2.016 corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
18. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la le 1801 2.016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Publica: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.
19. Que el literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la Republica y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
20. Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes".
21. Que la Ley 1751 de 2.015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad", "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".



- 22.** Que el Decreto 780 de 2.016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias "con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:
- a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
 - b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
 - c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
 - d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
 - e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
 - f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
 - g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
 - h. Decomiso de objetos o productos;
 - i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
 - j. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.
- 23.** Los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".
- 24.** Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2.016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."
- 25.** Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.
- 26.** Que a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020, señalando medidas sanitarias y preventivas de aislamiento y cuarentena, para enfrentar la llegada del COVID-19 en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

DECRETO N° 467
FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2.020



27. Que a través del Decreto No 214 del 29 de mayo de 2020, el Alcalde del Municipio de Sabaneta impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Nacional No 749 del 28 de mayo de 2020
28. Que a través de la Resolución 2230 del 27 de noviembre del año en curso, el Gobierno Nacional prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero del año 2021, la cual había sido inicialmente declarada a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada a través de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2.020
29. Que el Decreto Legislativo 539 de 2020 dispone que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
30. Que el citado Decreto Legislativo manifiesta que es obligación de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19. De este modo, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
31. Que a través de la Resolución No 1513 del 01 de septiembre de 2.020 el Ministerio de Salud y protección Social adopto el protocolo de bioseguridad para el manejo y control de riesgo del coronavirus COVID-19, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidades.
32. Que la Resolución No 1513 del 01 de septiembre de 2.020 en su anexo técnico dispone en el numeral 2 "MEDIDAS GENERALES".

"(...) protección respiratoria (tapabocas)" y respecto a esta indica:

2.3. Protección respiratoria.

2.3.1. Usar obligatoriamente el tapabocas convencional cubriendo boca, nariz y mentón.

2.3.2. Usar tapabocas cuando se realice actividad física al aire libre.

2.3.3. Usar máximo por 8 horas el tapabocas de tela, y lavarlo a diario con agua y jabón

2.3.4. Evitar la reutilización del tapabocas cuando éste sea desechable y después de cumplir con el tiempo de uso.

2.3.5. Disponer el tapabocas desechable en doble bolsa, cerrada y en lo posible en las canecas de la vivienda destinadas para los residuos no aprovechables, siempre previa destrucción para evitar ser reciclado. No depositarlos directamente en los contenedores dispuestos en los espacios públicos, en caso de ser necesario destruirlos y empacar en doble bolsa.

2.3.6. Lavarse las manos antes y después de la manipulación del tapaboca, en lo posible no toque el tapabocas durante su uso.

DECRETO N° 467
FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2.020



2.3.7. Retirar, eliminar y colocar un nuevo tapabocas si este está húmedo, sucio, roto

2.3.8. Retirar el tapabocas desde los elásticos o cintas, nunca tocar la parte externa de este, se debe doblar con la cara externa hacia dentro y depositarlo en una bolsa, proceda a lavarse las manos con agua y jabón.

2.3.9. Mantener en el empaque original el tapabocas, o en bolsa si no va a ser utilizado. Si resulta indispensable el retiro del tapabocas para la ingesta de alimentos o realización de un procedimiento médico u odontológico, evite guardarlo en bolsos, bolsillos o dejarlo sobre una superficie sin protección, disponga de una bolsa para guardarlo de forma segura y asegúrese de lavarse las manos antes y después de manipular el tapabocas.

33. Que la protección material de nuestros niños, niñas y adolescentes y en general de todos los habitantes y visitantes del Municipio de Sabaneta, conlleva la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para el adecuado tratamiento y aplicación de las acciones y protocolos de bioseguridad que permitan la contención, mitigación y prevención del contagio de la pandemia suscitada por el Coronavirus COVID-19, por lo que se hace necesario adoptar medidas de orden público en aras de garantizar la protección de la vida tanto de los residentes del Municipio de Sabaneta, como de sus visitantes:

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA PARA MENORES DE EDAD. No permitir a los niños, niñas y adolescentes (menores de 18 años) permanecer o circular en las vías, calles, plazas, parques, lugares públicos o establecimientos abiertos al público en el horario comprendido entre las once (11) de la noche a y hasta las seis (6) de la mañana.

PARAGRAFO: La medida dispuesta en el artículo primero del presente decreto, rige a partir del 10 de diciembre de 2.020, hasta el 11 de enero de 2.021

ARTÍCULO SEGUNDO: Los niños niñas y adolescentes que infrinjan la disposición anterior, serán conducidos por las autoridades de policía con las debidas garantías y consideraciones, hasta donde la autoridad administrativa competente: Comisario de Familia, quien se encargará de ubicar telefónicamente a sus representantes legales, con la finalidad de entregarles al niño, niña o adolescente, previa imposición de amonestación y firma del acta de entrega por parte del representante legal.

PARAGRAFO: De no ser posible la ubicación telefónica a los representantes legales del niño, niña o adolescente y se desconozca su domicilio, para asegurar su protección, el menor de edad será conducido por el Comisario de Familia o el equipo psicosocial a un Centro de Emergencia y se adoptara las medidas de restablecimiento de derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2.006

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD OBLIGATORIA. Los residentes y visitantes del Municipio de Sabaneta y los titulares de actividades económicas deben cumplir las siguientes medidas de bioseguridad: 1. USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS. El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su residencia,

DECRETO N° 467
FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2.020



independientemente de la actividad o labor que desempeñen. La no utilización del tapabocas dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Además de las sanciones para los padres previstas en el artículo 54 y 55 de la ley 1098 de 2.006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", y a las medidas de protección establecidas en la precitada ley para la salvaguardia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde
Municipio de Sabaneta

Proyectó. JULIANA RUEDA RESTREPO.
Asesora Jurídica *JR*

Revisó y aprobó: LINA MARÍA MUÑOZ VÁSQUEZ.
Jefe Oficina Asesora Jurídica *L*

